



EXPEDIENTE N° : 997-2016-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VERCIA S.R.LTDA.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

SUMILLA: Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Vercia S.R.LTDA. por los considerandos de la presente resolución.

Lima, 2 de marzo de 2017

I. ANTECEDENTES

- El 26 de febrero del 2014, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la estación de servicio de titularidad de Vercia S.R.Ltda. (en adelante, Vercia), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- El 10 de mayo, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 814-2016-OEFA/DS (en adelante, ITA), que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Vercia. Asimismo, adjunta el Informe N° 085-2014-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión) que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2014.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 1049-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016, notificada el 18 de agosto del 2016², la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Vercia, imputándosele a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
Vercia S.R.LTDA. no habría remitido la Resolución Directoral de aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental requerido por el OEFA el 26 de febrero del 2014.	Literal c) del Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en concordancia con el Artículo 18.1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.	Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.	Hasta 10 UIT

- Los días 25 y 26 de agosto del 2016³, Vercia presentó sus descargos al presente

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10406485116.

² Folios 7 al 14 del expediente.

³ Folios 11 al 29 del Expediente. Registros N° 59491 y N° 59297.





procedimiento administrativo sancionador, alegando que presentó copia de la primera cara de la Resolución Directoral N° 005-2004-MEM/AAE del 26 de abril del 2004, que según indica corresponde al instrumento de gestión ambiental de Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la estación de servicios para la Instalación de un Gasocentro. Asimismo, indica que con la documentación presentada brinda conformidad a la medida correctiva propuesta por la Resolución Subdirectoral N° 1049-2016-OEFA-DFSAI/SDI y solicita la suspensión del procedimiento administrativo sancionador.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. APLICACIÓN DE LA LEY N° 30230, DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD Y DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OEFA, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD



5. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

7. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

8. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS⁴ los informes técnicos, actas de



⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD



supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

III.1 Imputación N° 1: Vercia S.R.LTDA. no habría remitido la Resolución Directoral de aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental requerido por el OEFA el 26 de febrero del 2014.

9. El Literal c) del Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, para lo cual podrá requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁵.
10. El Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa⁶, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión Directa) señalaba⁷ en su Numeral 18.1 que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando éste la solicite y en el plazo otorgado para ello.
 - a) Hecho detectado
11. Mediante Carta N° 309-2014-OEFA/DS del 26 de febrero del 2014, notificada en la misma fecha⁸, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado que en un plazo de dos (2) días hábiles presente, entre otra documentación, copia simple de la resolución directoral que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

⁵ Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (...)"

⁶ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

"Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado."

⁷ El Reglamento de Supervisión Directa aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, fue derogado y sustituido por el nuevo Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de marzo del 2015.

⁸ Páginas 2 y 3 del Informe N° 085-2014-OEFA/DS-HID-Parte 2, contenido en el disco compacto (CD). Folio 4 del Expediente.





Instalación de un tanque de GLP de uso Automotor en la estación de servicios de su titularidad.

12. En el Informe de Supervisión⁹ se señaló que Vercia presentó el 28 de febrero del 2014 parte de la información solicitada mediante Carta N° 309-2014-OEFA/DS, pero omitió adjuntar la resolución directoral de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Instalación de un Sistema de Despacho y Almacenamiento de GLP para uso Automotor en la estación de servicios.
13. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁰, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado presentó una Resolución Directoral del año 1997 (Resolución Directoral N° 587-97-EM/DG) pero el instrumento ambiental remitido era del 2003; en ese sentido, al no haber adjuntado la resolución directoral solicitada habría incurrido en una presunta infracción administrativa por contravenir lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley N° 29325.

b) Análisis de los descargos

14. De lo señalado en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio se observa que Vercia no remitió a la Dirección de Supervisión la Resolución Directoral que aprobó el instrumento de gestión ambiental correspondiente a la instalación de un gasocentro GLP en la estación de servicios, según le fue requerido mediante Carta N° 309-2014-OEFA/DS del 26 de febrero del 2014.
15. En calidad de descargo, el administrado adjuntó la copia de la primera cara de la Resolución Directoral N° 005-2004-MEM/AEE del 26 de abril del 2004¹¹, que según indica corresponde a la resolución de la autoridad que aprobó el instrumento de gestión ambiental de Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la estación de servicios para la Instalación de un Gasocentro GLP.
16. Sin perjuicio de lo señalado, de acuerdo al Artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, las autoridades públicas sectoriales son las competentes para emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, dicho artículo indica que las autoridades públicas regionales y locales son competentes para emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.
17. Sobre ello, corresponde indicar que el establecimiento del administrado cuenta con instrumentos de gestión ambiental aprobados mediante Resolución

⁹ Páginas 7 y 8 del Informe N° 085-2014-OEFA/DS-HID-Parte 1, contenido en el disco compacto (CD). Folio 4 del Expediente.

¹⁰ "14. (...) con escrito de registro N° 010377 de fecha 28 de febrero de 2014, Vercia S.R.L. presentó la Resolución Directoral N° 589-97-EM/DG y el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto para la Instalación de un Sistema de Despacho y Almacenamiento de G.L.P.; sin embargo, la Resolución Directoral presentada es del año 1997 mientras que el Instrumento Ambiental presentado es del 2003, es decir, no adjuntó la Resolución Directoral que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental presentado.
(...)

16. (...) Vercia S.R.L. habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no remitir la Resolución Directoral de aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental (...) por lo que en congruencia con lo expresado en la normativa vigente, corresponde formular acusación por el incumplimiento advertido en el presente análisis." Folios 2-vuelta- y 3 del Expediente.

¹¹ Folios 18 y 28 del Expediente.





Directoral N° 005-98-EM-DGH del 25 de mayo de 1998 y Resolución Directoral N° 005-2004-MEM/AAE del 26 de abril del 2004.

- 18. La aprobación de ambos instrumentos de gestión ambiental fueron expedidas por una entidad del sector público, con lo cual no debió requerírsela al administrado durante la supervisión¹².
- 19. De lo expuesto, se concluye que el administrado sí contaba con un instrumento de gestión ambiental, el cual debía ser solicitado a la autoridad certificadora competente y no al titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos.
- 20. Por lo tanto, corresponde eximir de responsabilidad a Vercia y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
- 21. Finalmente, se debe indicar que el haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra Vercia S.R.Ltda. por la comisión de la siguiente infracción, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma tipificadora aplicable
No remitió la Resolución Directoral de aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental requerido por el OEFA el 26 de febrero del 2014.	Literal c) del Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en concordancia con el Artículo 18.1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.	Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Informar a Vercia S.R.Ltda. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:
(...)

40.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.





ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General , y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD .

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA